



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 5/2005 SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN ITC/ /2004
POR LA QUE SE ESTABLECE EL
CALENDARIO PARA EL
INCREMENTO DE LAS EXISTENCIAS
ESTRATÉGICAS DE CORES**

13 de enero de 2005

INDICE

1	Objeto	1
2	Antecedentes	2
3	Consideraciones sobre la Propuesta de Orden Ministerial	5
	Sobre el calendario de ampliación de reservas estratégicas	5
	Sobre la flexibilidad en el cumplimiento de la obligación	7
	Sobre los mecanismos de comunicación	8
4	Conclusiones	10

Anexo I: Propuestas de modificación del articulado

INFORME 5/2005 SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN ITC/ /2004 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA EL INCREMENTO DE LAS EXISTENCIAS ESTRATÉGICAS DE CORES

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 13 de enero de 2005, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

Con fecha 30 de diciembre de 2004 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas adjuntando Propuesta de *“Orden ITC/ /2004 por la que se establece el calendario para el incremento de las existencias estratégicas de la Corporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos previsto en el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio”* y Memoria correspondiente, con el fin de que por parte de esta Comisión se emita, con carácter urgente, el preceptivo informe.

Con idéntica fecha de 30 de diciembre de 2004, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento escrito, las citadas Propuesta de Orden ITC y Memoria, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos se reunió el día 10 de enero de 2005, para discutir, entre otros asuntos del Orden del Día, el Proyecto de Orden Ministerial. No se han recibido en la Comisión escritos de observaciones.

2 ANTECEDENTES

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley de Hidrocarburos), en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente la especial importancia que, para el desenvolvimiento de la vida económica nacional, tiene el suministro de productos petrolíferos y de gas natural.

En base a esta consideración se introducen en dicho texto legal prescripciones tendentes a salvaguardar la seguridad y continuidad de los suministros de hidrocarburos mediante el establecimiento de obligaciones asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos. En concreto, dentro del capítulo IV del Título III de la Ley de Hidrocarburos, bajo el epígrafe de “Garantía de Suministro”, se recogen las siguientes previsiones:

- El artículo 49 consagra con carácter general el derecho de los consumidores al suministro de productos derivados del petróleo en el territorio nacional y relaciona las medidas que pueden adoptarse por el Consejo de Ministros en situaciones de escasez de suministro.
- Los artículos 50 y 51 regulan lo referente a las existencias mínimas de seguridad (sujetos obligados, cantidad máxima exigible e inspección del cumplimiento de la obligación) y a las reservas estratégicas (con remisión expresa a un posterior desarrollo reglamentario).
- El artículo 52 se dedica a la regulación de las funciones y composición de CORES.
- Finalmente, el artículo 53 establece la obligación para los sujetos obligados y compañías logísticas de cumplir las directrices dictadas por el Ministerio competente, incluyendo la puesta a disposición de los suministros prioritarios que se señalen por razones estratégicas.

En ámbito reglamentario, el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos

Petrolíferos, que deroga el Real Decreto 2111/1994 y sobre cuyo proyecto esta Comisión emitió su preceptivo Informe 11/2003, desarrolla las previsiones de la Ley de Hidrocarburos en materia de seguridad de suministro.

La elaboración y aprobación de un desarrollo normativo específico de la Ley de Hidrocarburos se hacía especialmente necesaria a fin de contar con una normativa reglamentaria acomodada a las nuevas prescripciones legales sobre mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural y gases licuados del petróleo y sobre diversificación de abastecimiento del gas natural. Igualmente resultaba necesario concretar determinados aspectos regulados por la Directiva 98/93/CE¹.

Las novedades más significativas referidas a los hidrocarburos líquidos introducidas en el Real Decreto 1716/2004 (respecto al derogado Real Decreto 2111/1994) son las siguientes:

1. Se modifica el periodo de cómputo de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas, quedando fijado en 90 días de ventas o consumos en los 12 meses anteriores al de contabilización, con 3 de decalaje. Anteriormente, el cómputo se realizaba en base a los doce meses inmediatamente anteriores.
2. Se amplían las posibilidades de conversión de crudos y semirrefinados a productos para el cómputo de existencias mínimas.
3. Se permite el mantenimiento de existencias mínimas tanto en régimen de propiedad como a plena disposición del sujeto en virtud de un contrato de arrendamiento.
4. Se amplía de 30 a 45 días (con un periodo transitorio que será objeto de comentario en el epígrafe siguiente de este informe) el volumen de existencias mínimas que tienen la consideración de reservas estratégicas.

¹ Directiva 98/93/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica la Directiva 68/414/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1968 por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos.

Todas estas modificaciones van a permitir una mayor flexibilidad en el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de los requerimientos exigibles en materia de existencias mínimas de seguridad.

Con todo, la novedad más significativa es la ampliación de 30 a 45 días del volumen de existencias mínimas que tienen la consideración de reservas estratégicas. En efecto, el artículo 14 del Real Decreto 1716/2004 señala que *“de los 90 días de consumo o de ventas, que constituyen las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos (...), tendrán la consideración de existencias estratégicas un volumen equivalente a la mitad de estas”*.

En consecuencia, CORES encargada según los artículos 51 y 52 de la Ley de Hidrocarburos de constituir, mantener y gestionar los stocks estratégicos, debe aumentar el volumen de dichas reservas desde los actuales 30 días hasta 45 días de consumo o ventas.

La forma en que se ha de realizar esta ampliación viene definida en la Disposición Transitoria Segunda del citado Real Decreto, que señala, por un lado, que *“lo dispuesto en el artículo 14 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007”* y, por otro, indica que será el Ministro de Industria, Turismo y Comercio quien, mediante orden, establecerá el calendario de adaptación de la situación actual a lo dispuesto en el artículo 14, conforme a los siguientes criterios:

- a) El proceso ha de ser *“progresivo y de carácter anual con entrada en vigor el 1 de enero de los años 2005, 2006 y 2007”*.
- b) Las compras deberán realizarse *“en condiciones de mercado, preferentemente a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, en la proporción que corresponda a sus obligaciones”*.
- c) Las ofertas de venta que conlleven servicios de almacenamiento en condiciones de mercado, con contratos a largo plazo tendrán prioridad sobre las demás.

En definitiva, el Real Decreto 1716/2004 se remite a una Orden ITC para la determinación del calendario de ampliación de reservas estratégicas a cargo de CORES hasta completar una cantidad equivalente a la mitad de las existencias mínimas de seguridad (45 días de consumo o ventas). La Propuesta de Orden objeto de este informe viene precisamente a dar cumplimiento a estas previsiones.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL

A continuación se exponen las principales consideraciones que cabe hacer respecto a la forma en la que la Propuesta de Orden objeto de este informe cumple con el mandato de la Disposición Transitoria Segunda, en relación con al artículo 14, del Real Decreto 1716/2004. Estas observaciones, junto con las de carácter puramente formal, se concretan, en su caso, en las correspondientes propuestas de redacción alternativa que se recogen en el anexo I.

Sobre el calendario de ampliación de reservas estratégicas

El artículo primero de la Propuesta de Orden, en su primer párrafo, fija la fecha máxima en la cual deberá haberse verificado el cumplimiento de esta nueva obligación cuando establece que *“antes del 31 de diciembre de 2007”* CORES deberá haber incrementado el volumen de las existencias estratégicas hasta una cuantía igual a la mitad de las existencias mínimas de seguridad.

Adicionalmente, respecto al ritmo al que se debería ajustar este aumento de las reservas estratégicas, el párrafo segundo del mismo precepto establece que *“el proceso de incremento de las existencias estratégicas tendrá lugar durante los años 2005, 2006 y 2007, comenzando el 1 de enero de 2005, de manera que durante cada uno de dichos años la Corporación constituirá, como existencias estratégicas, hasta un tercio del total del volumen a incrementar”*.

Por último, el párrafo tercero del artículo primero de la Propuesta de Orden confiere a CORES un alto grado de discrecionalidad para el cumplimiento del calendario cuando

dispone que *“en el caso de que dicho tercio del total no se completara en el año correspondiente, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos podrá completar este volumen posteriormente, siempre que el volumen total programado se haya incrementado en la cuantía prevista a 31 de diciembre de 2007”*.

Estas previsiones de la Propuesta de Orden sobre el calendario de adaptación a las nuevas obligaciones a asumir por CORES vienen a respetar, con carácter general, el criterio de progresividad definido en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1716/2004, si bien cabe hacer ciertas observaciones.

La Propuesta de Orden ITC parece ampliar, respecto a lo señalado en el Real Decreto 1716/2004, el periodo de constitución de los nuevos volúmenes de reservas estratégicas al incluir también el ejercicio 2007. En efecto, mientras que la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto establece que la consideración de reservas estratégicas de un volumen equivalente a la mitad de existencias mínimas *“será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007”*, la Propuesta de Orden dispone que *“antes del 31 de diciembre de 2007”* CORES deberá haber incrementado el volumen de las existencias estratégicas a su cargo.

Cabe señalar al respecto que el Real Decreto 1716/2004 fija claramente un periodo de tres años (con entrada en vigor el 1 de enero de los años 2005, 2006 y 2007) para la adaptación a las nuevas obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad. Esta duración se mantiene en la Propuesta de Orden ITC.

Esta Comisión considera conveniente a fin de garantizar la flexibilidad en el proceso de ampliación mantener el plazo de tres años para el incremento de reservas estratégicas a cargo de CORES.

Sin embargo, la adecuación del nuevo calendario resultante de la Orden ITC al Real Decreto 1716/2004 exige una labor de interpretación de su literalidad.

Sobre la flexibilidad en el cumplimiento de la obligación

Esta Comisión está de acuerdo con la necesidad, expuesta en la Memoria que acompaña la Propuesta, de proporcionar flexibilidad a CORES para que pueda acometer el proceso de adquisición de nuevas existencias estratégicas, máxime si se tiene en cuenta el papel que la ley sectorial confiere a dicha Corporación para el cumplimiento de los objetivos propios de la garantía de suministro de hidrocarburos en España.

Sin embargo, esta flexibilidad no debería ser tal que trasladara incertidumbres innecesarias a la industria² para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad. A este respecto, es preciso tener en cuenta que el procedimiento arbitrado por la Propuesta de Orden ITC implica que el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad a cargo de los sujetos obligados queda supeditado al calendario y contenido de la obligación que ahora asume CORES. Efectivamente, sólo en función del cumplimiento por parte de la Corporación de sus previsiones de aumento de reservas podrá la industria ver reducida la cantidad de existencias mínimas de seguridad a su cargo.

En relación con el ritmo de este proceso de ampliación de reservas estratégicas, en la Propuesta de Orden Ministerial se establece un criterio de reparto proporcional, en principio, de la obligación de aumento de reservas a lo largo de esos tres ejercicios, a razón de un tercio (el equivalente a 5 días) de incremento cada año. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que la Propuesta confiere a CORES para efectuar el incremento de sus existencias, se extiende incluso a la posibilidad de no completar el tercio correspondiente a cada ejercicio con la única condición de que a 31 de diciembre de 2007 se haya completado la obligación.

De este modo, en caso de que CORES trasladara de un ejercicio al siguiente el aumento inicialmente programado de existencias estratégicas, los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad deberían mantener unos volúmenes

² Son sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos líquidos, según el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, los operadores al por mayor y los distribuidores minoristas y consumidores, en la parte no adquirida a los primeros.

superiores a los que les correspondería en el caso de que la transición se hubiera realizado de forma proporcional y uniforme en el tiempo, sin que pudieran formalmente conocer esta circunstancia hasta después del primer trimestre del ejercicio siguiente. Lo mismo se podría decir en caso de que la formalización de acuerdos de constitución de nuevas reservas estratégicas por parte de CORES (en virtud de los cuales pueda la Corporación aumentar el volumen de existencias a su disposición) no se concretaran en disminuciones de igual volumen en las existencias mínimas a cargo de los sujetos obligados tan pronto fuera posible.

En definitiva, a fin de garantizar la eficiencia del sistema español de mantenimiento de existencias mínimas, sería preciso buscar un equilibrio entre la conveniente flexibilidad otorgada a CORES para el cumplimiento de la nueva obligación que se le asigna y la repercusión que dicha obligación puede tener en los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. A tal efecto, la Propuesta de Orden fija en sus artículos segundo y tercero un mecanismo de comunicación entre CORES, la Dirección General de Política Energética y Minas y la industria, sobre el que se pueden hacer los siguientes comentarios.

Sobre los mecanismos de comunicación

La Propuesta de Orden dispone en su artículo 2 que *“en el primer trimestre de cada uno de los tres años de duración de este proceso de adaptación... la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, presentará a la Dirección General de Política Energética y Minas el programa previsto para ese año y explicará, en su caso, las posibles modificaciones que hayan podido producirse en programas anteriores”*.

A su vez, *“al objeto de que los sujetos obligados tengan en cada momento conocimiento de las existencias mínimas que están obligados a mantener”, el artículo 3 establece que “la Dirección General de Política Energética y Minas hará pública la información con los días asumidos por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, así como las fechas correspondientes de cómputo, de conformidad con los acuerdos de constitución de existencias estratégicas que hubiera formalizado la corporación”*.

En función de este mecanismo, la industria podría no llegar a conocer hasta pasado el primer trimestre de un ejercicio, el cumplimiento (o incumplimiento) por parte de la Corporación del programa establecido para el ejercicio precedente así como el programa para el ejercicio en curso. Por ello se considera que el establecimiento de unos mecanismos adicionales de comunicación ayudaría a limitar la posible incertidumbre que se podría generar en la industria, evitando de esta manera posibles ineficiencias y distorsiones en el mercado.

Estos mecanismos adicionales podrían consistir en la comunicación a lo largo del año en curso por parte de CORES del cumplimiento del plan correspondiente a cada ejercicio, y la comunicación en cada momento por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas a los sujetos obligados de la materialización de los acuerdos de adquisición de reservas por parte de CORES a fin de que la industria pudiera dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones contando con la oportuna información para programar sus aprovisionamientos:

- Respecto a las obligaciones adicionales de comunicación por parte de CORES, resultaría útil a los efectos antes expuestos que la Corporación, además de presentar en el primer trimestre el programa previsto para ese año³, comunicara al Ministerio, a medida que se vayan produciendo a lo largo del año en curso, la materialización de los acuerdos de constitución de existencias estratégicas, sin necesidad de esperar al ejercicio siguiente para confirmar el cumplimiento del plan. Estas comunicaciones adicionales necesariamente implican una mayor frecuencia de la información a trasladar a la Dirección General de Política Energética y Minas respecto a la prevista en la Propuesta de Orden.
- A su vez, la información proporcionada por CORES a la Dirección General de Política Energética y Minas debería ser trasladada en el menor tiempo posible a la

³ Lo cierto es que CORES, antes de la finalización de cada año, ya ha debido estimar las existencias que va de tener a su disposición en el siguiente ejercicio, en el marco del proceso de determinación de las cuotas anuales a abonar por los sujetos obligados.

industria, sin esperar a la confirmación, a ejercicio vencido, de la materialización (o no) del programa previsto de CORES, dando así cumplimiento al objetivo señalado en el artículo tercero de la Propuesta de Orden ITC, que no es otro que *“los sujetos obligados tengan en cada momento conocimiento de las existencias mínimas que están obligados a mantener”*.

4 CONCLUSIONES

La Propuesta de Orden Ministerial objeto de este informe viene a dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, en relación con el artículo 14, del Real Decreto 1716/2004, sobre fijación del calendario para el preceptivo aumento de las reservas estratégicas a cargo de CORES hasta alcanzar un volumen equivalente a la mitad de las existencias mínimas de seguridad (45 días de ventas o consumo).

Las previsiones de la Propuesta de Orden sobre el plazo y ritmo de adaptación a las nuevas obligaciones a asumir por CORES vienen a respetar, con carácter general, los criterios definidos en el citado Real Decreto, si bien extiende al ejercicio 2007 el periodo de transición y confiere a CORES un amplio margen de discrecionalidad en el ritmo de adquisición de nuevas reservas estratégicas.

Esta Comisión está de acuerdo con la necesidad, expuesta en la Memoria que acompaña la Propuesta de Orden, de proporcionar flexibilidad a CORES para que pueda acometer el proceso de adquisición de nuevas existencias estratégicas. Pero esta flexibilidad no debería ser tal que trasladara incertidumbres innecesarias a la industria en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de existencias mínimas de seguridad.

Por esta razón se considera preciso la introducción de mecanismos adicionales de comunicación entre CORES, la Dirección General de Política Energética y Minas y los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, respecto a los inicialmente previstos en la Propuesta de Orden.

ANEXO I

**PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULADO DE LA
PROPUESTA DE ORDEN ITC/ /2004 POR LA QUE SE
ESTABLECE EL CALENDARIO PARA EL INCREMENTO DE
LAS EXISTENCIAS ESTRATÉGICAS DE LA CORPORACIÓN DE
RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS
PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO.**

PROPUESTA DE ORDEN ITC/ /2004 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA EL INCREMENTO DE LAS EXISTENCIAS ESTRATÉGICAS DE LA CORPORACIÓN DE RESERVAS ESTRATÉGICAS DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1716/2004, DE 23 DE JULIO.

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 51 establecía que reglamentariamente se determinaría la parte de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los gases licuados del petróleo, calificables como existencias estratégicas, correspondiendo a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos su constitución, mantenimiento y gestión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, de los 90 días de consumos o ventas que constituyen las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos, excluidos los gases licuados del petróleo, la mitad tendrán la consideración de existencias estratégicas.

La Disposición Transitoria Segunda del mencionado Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, determina que la adaptación del actual volumen de existencias estratégicas a lo establecido en el referido artículo tendrá lugar de acuerdo con el calendario que apruebe el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, teniendo en cuenta que el proceso de adaptación deberá ser progresivo, de carácter anual y con entrada en vigor el 1 de enero de los años 2005, 2006 y 2007.

[De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía ha emitido el preceptivo informe sobre la presente disposición.](#)

Por tanto, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en cumplimiento del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos,

DISPONGO:

Primero: Antes del 31 de diciembre de 2007, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos deberá haber incrementado el volumen de las existencias estratégicas hasta una cuantía igual a la mitad de las existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos que deben constituir los sujetos obligados definidos en el artículo 7 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Este proceso de incremento de las existencias estratégicas tendrá lugar durante los años 2005, 2006 y 2007, comenzando [el 1 de enero de 2005 el día de entrada en vigor de esta Orden Ministerial](#), de manera que durante cada uno de dichos años la Corporación constituirá, como existencias estratégicas, hasta un tercio del total del volumen a incrementar.

En el caso de que dicho tercio del total no se completara en el año correspondiente, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos podrá completar ese volumen posteriormente, siempre que el volumen total programado se haya incrementado en la cuantía prevista a 31 de diciembre de 2007.

Segundo: En el primer trimestre de cada uno de los tres años de duración de este proceso de adaptación de las existencias mínimas de seguridad, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, presentará a la Dirección General de Política Energética y Minas el programa previsto para ese año y explicará, en su caso, las posibles modificaciones que hayan podido producirse en programas anteriores. [En cualquier caso, la Corporación comunicará a la citada Dirección General, tan pronto se produzca, la materialización de los correspondientes acuerdos de constitución que le permitan aumentar el volumen de existencias estratégicas a su disposición.](#)

Tercero: Al objeto de que los sujetos obligados tengan en cada momento conocimiento de las existencias mínimas de seguridad que están obligados a mantener, la Dirección General de Política Energética y Minas hará pública [a la mayor brevedad](#) la información [actualizada](#) con los días asumidos por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, así como las fechas correspondientes de cómputo, de conformidad con los acuerdos de constitución de existencias estratégicas que hubiera formalizado la Corporación.

Cuarto: Las adquisiciones o arrendamientos de existencias estratégicas que formalice la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos a estos efectos, a partir del [1 de enero de 2005 la entrada en vigor de esta Orden Ministerial](#), se realizarán conforme a las condiciones establecidas en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio.

Quinto: La presente Orden Ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.